REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto Interlocutorio No: 125
Rad. 2022-00086-00

Miranda, Cauca, seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con NIT. 900.200.960-9, por medio del apoderado judicial el **DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional 178.921 del C.S.J, en contra de la señora **TERESA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.30.971.240, domiciliada en Miranda Cauca.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, el despacho observa que no cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ***"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."***

Conforme a la norma en cita, en el escrito de demanda acápite hechos, numeral 4, el apoderado manifiesta que se debe librar el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios desde la fecha de suscripción del pagaré, fecha que revisado el título, no se evidencia en el documento, ni tampoco el apoderado lo manifiesta en el escrito de la demanda, por tanto no existe certeza de la fecha en que se originó la obligación, en consecuencia, no es posible identificar la fecha en que se empezaron a generar los intereses remuneratorios a los que se hace referencia y se solicitan en el acápite pretensiones, numeral 3.

Así mismo, en el mismo acápite de hechos, numeral 5, el apoderado manifiesta que se debe librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde la suscripción del pagaré, al respecto se tiene que los intereses moratorios son aquellos que se causan una vez vencido el plazo, en virtud de lo anterior para

esta judicatura no es claro el cobro de los intereses moratorios descriptos en el acápite de hechos y solicitados en el acápite pretensiones, numeral 4, Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Miranda Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular instaurada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de la señora TERESA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.30.971.240, domiciliada en Miranda Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional 178.921 del C.S.J, para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

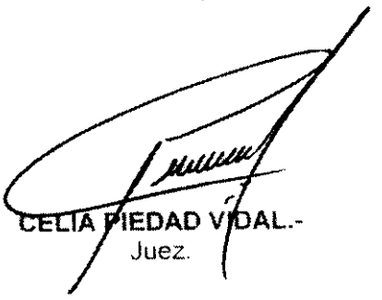

CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.